



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-259
4 de abril de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 29 de octubre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Miguel Ángel Hernández Gómez contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, debido a que en el proceso verbal reivindicatorio con radicado 2021-00026, desde el 30 de julio de 2021, la parte demandada contestó la demanda sin que a la fecha el despacho haya fijado fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P..

Habiéndose adelantado el trámite de la vigilancia judicial administrativa, este Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución CSJHUR22-1 del 4 de enero de 2022, resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia a la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza.

2. Fundamentos de la decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la empleada en contra de la Resolución CSJHUR22-1 del 4 de enero de 2022, el cual se presentó en tiempo el 17 de febrero del año en curso y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibidem*.

3. Del acto administrativo recurrido.

Esta Corporación resolvió declarar como responsable a la doctora Samboni Salazar por la omisión de haber puesto en conocimiento del funcionario la contestación de la demanda en el proceso con radicado 2021-00026, con el fin de que éste continuara con el trámite que se encontraba a su cargo, razón por la que incumplió lo dispuesto en los artículos 109 C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 153, numeral 3 L.E.A.J.; sin embargo, al no ser sujeto calificable, se dispuso la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

4. Argumentos de la recurrente.

Expuso que, en su calidad de secretaria, solo se encuentra a su cargo realizar constancias secretariales al despacho cuando el expediente se entrega al funcionario para proferir sentencia; ahora bien, frente al asunto objeto de vigilancia, indicó que siempre ha estado socializando con el juez de las actuaciones del litigio, pues frente a las partes existen tres procesos que versan sobre el mismo bien, razón por la que el director del proceso sabía que se encontraba pendiente fijar fecha de audiencia.

Manifestó que, a pesar de exponerse en el acto administrativo que no remitió el expediente para continuar con el proceso, verificada su respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, compartió el vínculo que permite revisar las actuaciones desarrolladas en el proceso objeto de vigilancia.

Indicó que se comunica con el juez cuando proyecta una providencia y la incluye en la carpeta del OneDrive denominada autos para firmar, razón por la que en el proceso en concreto procedió a cargar en la plataforma el borrador de auto de notificación por conducta concluyente debido a que la contestación se dio sin notificación previa, sin embargo, refirió que el funcionario no estuvo de acuerdo y no lo firmó, quedando a la espera que le indicara el paso a seguir según su criterio.

Refirió que el despacho se encuentra con una carga de 21 procesos activos de pertenencia, 5 de restitución de inmueble, 7 de familia, 6 de deslinde y amojonamiento, 245 ejecutivos sin sentencia, 532 ejecutivos con sentencia, 4 ejecutivos hipotecarios, 1 monitorio, 9 sucesiones, 1 liquidación sociedad conyugal, 6 matrimonios, 7 verbales de otra índole, 19 de fijación de cuota alimentaria, además de los procesos penales.

Finalmente, señaló que en su calidad de secretaria debe admitir las demandas, conocer de las acciones de tutela, los incidentes de desacato, siendo la única persona que realiza sustanciación en el despacho, además de pagar títulos judiciales, realizar las conciliaciones bancarias, deberes que realiza con prontitud como lo exponen los abogados litigantes comparándolos con otros juzgados municipales.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la empleada solicitó reponer parcialmente la Resolución CSJHUR22-1 del 4 de enero del año anterior, para en su lugar absolverla de la responsabilidad endilgada en el acto administrativo.

5. Del asunto en concreto.

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de vigilancia judicial y analizados los fundamentos señalados en el recurso de reposición por la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, en los que expone de manera general que el funcionario siempre tuvo conocimiento del estado actual del proceso con radicado 2021-00026, pues de manera permanente socializaban el trámite que se estaba llevando a cabo tanto en dicho radicado como en otros dos asuntos civiles sobre los que también se encontraba en discusión el mismo interés litigioso, esta Corporación considera que el argumento ofrece credibilidad teniendo en cuenta que en la respuesta allegada por el juez al mecanismo de vigilancia judicial administrativa el 11 de noviembre de 2021, refirió que era necesario esperar las resultas de la solicitud de desistimiento presentada en el radicado 2021-00021, para luego pronunciarse frente a la petición de suspensión del proceso instaurada en el expediente 2021-00026 el 23 de abril de 2021, la cual resolvió negar por sustracción de materia el 27 de septiembre de ese año, quedando pendiente la fijación de fecha para la realización de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual finalmente fijó mediante auto del 11 de noviembre del año anterior.

Además, el juez indicó que diariamente realiza una supervisión de los memoriales que llegan al correo institucional del despacho a través de la carpeta creada en el OneDrive denominada “memoriales recibidos”, los cuales procede a estudiarlos y los asigna al empleado que le corresponde resolver en el asunto.

De ahí que el funcionario vigilado, a pesar de haber tenido conocimiento tanto de suspensión del proceso, como de la contestación de la demanda, solo resolvió lo pretendido en el primer requerimiento del usuario y omitió pronunciarse frente a la contestación de la demanda, bajo el entendido de que la secretaria del despacho es quien lleva el control de los términos en los litigios para luego ponerlo en su conocimiento.

Razón por la que se observa que, debido a la organización del despacho frente al trámite que se da a los memoriales presentados por los usuarios, en el sentido que el juez revisa directamente los escritos que se incluyen en la carpeta denominada “memoriales recibidos” y, posteriormente, otorga instrucciones al empleado que deba resolver al respecto, generó que la empleada en el asunto de estudio asumiera de buena fe y confiara en que con esa práctica el funcionario tenía conocimiento de la contestación de la demanda.

No obstante, debe precisarse a la servidora judicial que esta práctica no la exonera de dar cumplimiento al artículo 109 C.G.P., norma que establece que es función del secretario del juzgado ingresar inmediatamente los memoriales al despacho cuando el juez debe pronunciarse, como en este caso y que a la letra dispone lo siguiente:

*“Artículo 109. **Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes [...]”*.

De esta manera, es importante el uso de las constancias secretariales en las actuaciones procesales, ya que son útiles para aclarar, tanto a los servidores judiciales como a los usuarios interesados, la ubicación actual del proceso y el trámite a seguir; además, sirve para definir la responsabilidad de cada servidor judicial sobre la actuación cumplida en el litigio o de la que se encuentra pendiente por realizar, función que es propia del secretario como coordinador del grupo de empleados del juzgado.

No está de más advertirle también al juez que, aun cuando es una buena práctica que el revise personalmente los memoriales recibidos, este Consejo Seccional infiere que la demora se produjo por una falta de dirección asertiva, pues el juez como director del despacho y del proceso no puede asumir una conducta pasiva cuando tiene acceso a los escritos que ingresan al despacho y debe ejercer un control que le permita hacer seguimiento del trámite que se debe surtir a cargo de cada empleado, por lo que es conveniente fijar directrices claras sobre la organización interna de los procedimientos del despacho para prevenir dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos o evitar confusiones frente a la labor que le corresponde a cada empleado en cumplimiento de las normas, como ocurrió en este caso.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional considera que se debe reponer la decisión contenida en la Resolución CSJHUR22-1 del 4 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR22-1 del 4 de enero de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, Huila y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del despacho vigilado y COMUNICAR al doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, Huila y al doctor Miguel Ángel Hernández Gómez en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.